



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN ACTIVA
N.º 249-2025/LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 18/05/2026 18:23:15 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloma FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 11:53:09 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edith FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/05/2026 14:23:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/05/2026 15:08:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 2/06/2026 09:09:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/06/2026 14:36:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Extradición activa procedente

En materia de extradición, para juzgamiento del requerido por delito común cometido en el país requirente, la solicitud de extradición activa entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra acorde con los pactos contenidos en el Tratado de Extradición suscrito por ambos países, además que se da debido cumplimiento a los presupuestos procesales de procedencia de dicha extradición.

RESOLUCION CONSULTIVA

**Sala Penal Permanente
Extradición Activa n.º 249-2025/Lima Norte**

Lima, quince de mayo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS, la solicitud de extradición activa —para fines de juzgamiento—, formulada por el DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE (foja 395), respecto del ciudadano peruano LUIS ALFONSO MIGUEL MARÍN LÓPEZ, acusado por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado peruano.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados al requerido

Primero. El Ministerio Público acusa al requerido concretamente de los siguientes hechos:

- 1.1. **HECHO 1 (EE011662844PE):** Se imputa al procesado Luis Alfonso Miguel Marín López ser presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, toda vez que depósito personalmente el Envío Postal n.º 011662844PE, acondicionado con clorhidrato de cocaína con un peso neto 0.170 Kilogramos en una oficina postal de Serpost de Miraflores, el día siete de enero de dos mil veintidós, distrito de Miraflores – provincia de Lima, cuando utilizando el documento nacional de identidad (DNI) de Alexander Jesús Castro Pérez efectuó un envío postal de una (01) caja de cartón mediana de forma rectangular color beige, con el n.º de guía Serpost n.º EE11662844PE con la finalidad que dicha caja llegue al país de Inglaterra.
- 1.2. **HECHO 2 (EE011662861PE):** Se atribuye al Luis Alfonso Miguel Marín López ser presunto autor del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, toda vez que deposito personalmente el envío postal n.º EE011662861PE, acondicionado con clorhidrato de cocaína con un peso neto 0.095 Kilogramos, en una oficina postal

de Serpost de Miraflores, el día siete de enero de dos mil veintidós, distrito de Miraflores – provincia de Lima; cuando utilizando el documento nacional de identidad (DNI) de Alexander Jesús Castro Pérez efectuó un envío postal de una (01) caja de cartón mediana de forma rectangular color beige, con el n.º de guía Serpost n.º EE11662844PE con la finalidad que dicha caja llegue al país de Inglaterra.

§ II. Antecedentes del proceso penal que genera el pedido de extradición.

Segundo. Del cuaderno de extradición activa elevado a esta instancia suprema se aprecia que tal pedido es consecuencia con los siguientes actuados:

- 2.1. **Acusación fiscal** (foja 495). Mediante requerimiento de acusación de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de Lima Norte, formula acusación sustancial contra Luis Alfonso Miguel Marín López y otro, como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico a nivel internacional, previsto en el 296 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado; solicita que en concurso real, se le imponga al requerido veinte años y ocho meses de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil la suma de S/8000 (ocho mil soles) a favor del Estado peruano.
- 2.2. **Auto de enjuiciamiento** (foja 545), por Resolución n.º 04 del veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, dictó auto de enjuiciamiento contra Luis Alfonso Miguel Marín López, como autor del delito de favorecimiento al consumo ilegal de drogas toxicas mediante actos de tráfico, previsto en el 296 (primer párrafo) del Código Penal, en agravio del Estado.
- 2.6. **Declaración de ausencia** (foja 271), por Resolución n.º 2 del tres de abril de dos mil veinticuatro, el Segundo Juzgado Pernal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, tras instalar el juicio oral contra el requerido, y ante su incomparecencia, declaró reo ausente a Luis Alfonso Miguel Marín, disponiendo su ubicación y captura, reservándose provisionalmente el proceso y suspendiéndose los plazos prescriptorios.
- 2.7. **Comunicación de detención.** (foja 321) Por Oficio n.º 12001-2025-COPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL –DEPINPRO del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el jefe de OCN Interpol Lima comunica a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, que el ciudadano peruano LUIS ALFONSO MIGUEL MARÍN LÓPEZ es **ubicable** en el Centro de Rehabilitación “Palmasola”, ya que fue detenido por presunto delito de tráfico ilícito de sustancias controladas con mandamiento de prisión preventiva emitido por la jueza del Juzgado Primero de Puerto Suarez (Bolivia).
- 2.8. **Requerimiento fiscal de extradición activa** (foja 326). La Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Lima Norte, solicita se requiera a las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, la extradición del ciudadano peruano Luis Alfonso Miguel Marín López, declarado reo ausente y con juzgamiento reservado hasta que sea puesto a disposición del Juzgado Penal Colegiado.

- 2.9. Resolución de Extradición** por Resolución n.º 07 del treinta de octubre de dos mil veinticinco (foja 380), el Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, resuelve: 1) Solicitar la extradición activa ante las autoridades del Estado Plurinacional de Bolivia, del ciudadano peruano LUIS ALFONSO MIGUEL MARÍN LÓPEZ para fines de juzgamiento; 2) Solicitar la detención preventiva del mencionado procesado; 3) formar el cuaderno de extradición correspondiente, y elevarlo a la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2.9. Auto calificadorio del pedido de extradición.** (Extradición Activa n.º 249-2025/Lima Norte, foja 403 del cuaderno supremo) Por auto supremo del diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dispuso devolver el cuaderno de extradición activa, para que se levante las observaciones que en dicho auto se indican.
- 2.10. Oficio,** mediante Oficio n.º 16417-2025-COMOPPOL PNP/ DIRASINT/ INTERPOL/ DEPINPRO (foja 489), cursado por la OCN INTERPOL LIMA, que anexa el mensaje del Estado Plurinacional de Bolivia (OCN INTERPOL LIMA), comunica que el requerido fue ubicado y se encuentra por orden de autoridad judicial boliviana en el Centro de Rehabilitación “PALMASOLA- Puerto Suarez- Bolivia”

§ III. Del Tratado de Extradición suscrito por la República del Perú y la República de Bolivia

Tercero. Las relaciones internacionales en materia de extradición entre la República de Bolivia y la República del Perú se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición suscrito en Lima el veintisiete de agosto de dos mil tres²; el mismo que se encuentra modificado por el Protocolo Modificadorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la Republica de Bolivia, suscrito el tres de septiembre de dos mil dieciocho, aprobado por Resolución Legislativa n.º 31383 de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve y ratificada por Decreto Supremo n.º 007-2022-RE, publicada en el diario oficial El Peruano el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

- 3.1.** Los Estados Parte convienen en la obligación de extraditar, de acuerdo con las disposiciones del Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado Requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que da lugar a la extradición.
- 3.2.** Darán lugar a la extradición por delitos en que las legislaciones de ambos estados se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo o legal sea superior a dos años.
- 3.3.** Se dará lugar a la extradición independientemente de que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito vinculado al pedido con diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados.

² Aprobado por Resolución Legislativa N.º 28936, del catorce de diciembre de dos mil seis, ratificado el dieciocho de enero de dos mil siete y vigente desde el tres de marzo de dos mil diez

3.4. Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando este fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

∞ Por lo reseñado, el propósito concreto de la solicitud de extradición radica en el juzgamiento del requerido, resulta posible por estar acorde a los pactos del tratado mencionado.

§ IV. Identificación del extraditable

Cuarto. Dado que el requerido es ciudadano peruano, se cuenta con datos personales de identificación recabado de la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –Reniec-, que incluye fotografía (fojas 100 vuelta), en ese sentido se tiene que:

Nombres y apellidos	: LUIS ALFONSO MIGUEL MARÍN LÓPEZ
Documento de identidad	: DNI 74375089
Fecha de nacimiento	: 16 de julio de 1997
Lugar de nacimiento	: distrito San Juan de Miraflores, provincia y departamento Lima
Nacionalidad	: peruana
Sexo	: masculino
Edad	: 28 años (aproximadamente)
Estado civil	: soltero
Nombre de los padres	: José Luis y María del Rosario
Domicilio	: Sector 2, Grupo 24, manzana A, lote 3, Villa El Salvador – Lima
Situación jurídica	: Reo ausente

§ V. Ubicación del extraditable

Quinto. Por Oficio n.º 12001-2025-COPPOL PNP/DIRASINT/INTERPOL –DEPINPRO (fojas 481) del veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el jefe de OCN Interpol Lima comunica a la Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, quien a su vez al órgano jurisdiccional, que ha recibido el mensaje n.º ATM/588/ST/2025, procedente de la OCN Interpol La Paz – Bolivia, que informe que el ciudadano peruano LUIS ALFONSO MIGUEL MARÍN LÓPEZ es **ubicable** en el Centro de Rehabilitación “Palmasola”, ya que fue detenido por presunto delito de tráfico ilícito de sustancias controladas con mandamiento de prisión preventiva emitido por la jueza del Juzgado Primero de Puerto Suárez. La comunicación tiene el propósito de que si la autoridad peruana se pronuncie sobre el interés sobre la extradición solicitada.

§ VI. Principio de doble incriminación

Sexto. De la apreciación de la legislación penal peruana y boliviana se tiene que el hecho ilícito que vincula al reclamado es considerado delito en ambos países; en ese sentido:

6.1. En lo que respecta a la ley peruana, el Código Penal sanciona la conducta imputada al requerido en el artículo 296 del Código Penal cuyo texto legal, vigente al momento de los hechos, es el siguiente:

Artículo 296. Promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

6.2. En lo que atañe a la legislación penal boliviana, el tráfico ilícito de drogas se encuentra reprimido en la Ley 1008 de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y ocho, conforme consta en los artículos 48, 53 y 55, que también sanciona la conducta con la privación de libertad por un periodo no menor de diez años.

ARTICULO 48º. TRÁFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa. Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores. Este artículo comprende toda conducta contemplada en la definición de tráfico dada en el inciso m) del artículo 33 de esta ley.

ARTICULO 53º. ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CONFABULACIÓN: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

ARTICULO 55º. TRANSPORTE: El que ilícitamente y a sabiendas trasladare o transportare cualquier sustancia controlada, será sancionado con ocho a doce años de presidio y mil a mil quinientos días de multa e incautación definitiva del motorizado o medios de transporte.

∞ De las normas glosadas, se aprecia que concurre el principio de doble incriminación.

§ VII. Vigencia de la acción penal

Séptimo. Respecto a la vigencia de la acción penal, el artículo IV, numeral 1, literal b) del Tratado de Extradición, variado por el Protocolo Modificatorio al Tratado de Extradición entre la República del Perú y la Republica de Bolivia, suscrito el tres de septiembre de dos mil dieciocho, establece en su artículo 2 numeral 1, que no se concederá la extradición “*si el delito o la pena hubiere prescrito, con arreglo a la legislación del Estado requirente*”, lo que implica que la vigencia de la acción penal se verificará desde la perspectiva de la legislación penal peruana. En ese sentido, se tiene que los hechos imputados que datan del siete de enero de dos mil veintidós, fueron tipificados como delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas previsto en el artículo 296 (primer párrafo) del Código Penal peruano, cuyo extremo punitivo más grave es de quince años. En el Perú, la prescripción de la acción penal presenta dos modalidades, (i) la *ordinaria*, cuando la persecución penal transcurre por un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de la libertad, esto es, quince años; (ii) la *extraordinaria*, es cuando transcurre el plazo de la prescripción ordinaria incrementado en

una mitad (veintidós años y seis meses), que resulta aplicable cuando el delito se ha judicializado. Esto acontece en el presente caso, pues el plazo de prescripción extraordinaria extendido a veintidós años y seis meses, operará recién el siete de julio de dos mil cuarenta y cuatro. Por lo expuesto, al margen de otra circunstancia de suspensión o interrupción del decurso prescriptorio, para la legislación penal peruana, el ejercicio de la acción penal no se encuentra vencido en modo alguno.

§ VIII. Causa probable

Octavo. Por otro lado, en lo referente a la causa probable, se tiene que conforme al válido, pertinente y conducente material probatorio documental y personal acopiado, se evidencia sin cuestionamiento alguno de la materialidad del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, lo cual persuade de la participación delictiva del extraditable a título de coautor. Todo lo referido confiere verosimilitud y suficiencia de causa probable; teniendo incidencia en esta apreciación la existencia de sentencia condenatoria contenida en la Resolución n.º 6 ocho de mayo de dos mil veinticuatro (foja 258) impuesta al coautor Alexander Jesús Castro Pérez por los mismos hechos. Por ello, el propósito de entrega física del requerido, procura asegurar su presencia en el proceso y que, en salvaguarda de su derecho de defensa, afronte el proceso judicial instaurado en su contra y tenga la posibilidad de desvirtuar, los hechos que se le imputan.

§ VII. De los anexos

Noveno. Conforme al artículo VI del Tratado de Extradición y el artículo 518.1 del Código Procesal Penal peruano, se cumple con anexar a la solicitud respectiva los documentos pertinentes, los cuales son los siguientes:

- 9.1.** Para aparejar acreditar los documentos que permiten corroborar la identidad del requerido, información obrante en el formato consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –Reniec–, que incluye fotografía (foja 100 vuelta); con lo que se acredita la observancia del requisito contenido en el artículo VI, numeral 1, literal a) del Tratado; concordante con el artículo 518, numeral 1, literal e) del Código Procesal Penal.
- 9.2.** Se cumple con exponer los hechos que se le imputan al requerido, así como se acredita los indicios probatorios que sustentan los hechos imputados en la acusación fiscal y en auto de enjuiciamiento, anexando con ese propósito copia del Informe Policial n.º 135-05-2022-DIRNIC-PNP/DIRANDO- DIVITID-DG (foja 50), que viene escoltado de las diligencias preliminares, que ha permitido reunir el material probatorio que acredita los hechos imputados y su vinculación con el requerido (foja 124 vuelta); así como también la Disposición Fiscal n.º 4-2022-MP-2DFPETID-LN que contiene la Formalización de Investigación Preparatoria contenida en el Dictamen n.º 136-2020-MP-2ºFSP-LE (foja 101), con lo cual se cumple con el requisito contenido en el artículo VI, numeral 2,

literal b) del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal a) del Código Procesal Penal.

- 9.3. Se adjunta copia de extractos de los textos legales peruanos que tipifican y sancionan el delito imputado con expresión de la pena o medida de seguridad; como también las normas vinculadas a la prescripción de la acción penal (foja 170); con lo que se acredita la observancia del requisito contenido en el artículo VI, numeral 2, literal c) del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal d) del Código Procesal Penal.
- 9.4. Se adjunta copia de la resolución que lo declara reo ausente (foja 271), que determinan la situación jurídica del requerido; con lo que se acredita la observancia del requisito contenido en el artículo VI, numeral 3, literales a) y b) del Tratado, concordante con el artículo 518, numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal.

Décimo. En conclusión, la solicitud de extradición activa cumple con las exigencias establecidas para comprender su propósito, pues está ceñido a un estándar de procedencia establecido para similares pedidos; además que los delitos atribuidos al requerido son de naturaleza común y no política, se perpetró en Perú, la acción penal no está prescrita y la legislación procesal aplicable es la común, pues su requerimiento tiene como finalidad concreta el juzgamiento del requerido; además, se descarta la existencia de motivaciones políticas, religiosas, raciales o de cualquier otro tipo, que tengan como objeto la vulneración de derechos humanos vinculados a la discriminación. Se formula la extradición activa del requerido conforme al artículo VI del Tratado de extradición; por lo demás, el presente cuaderno de extradición contiene las piezas procesales necesarias para definir los hechos objeto de imputación y la situación jurídica del requerido; en lo pertinente, se cumplió con las exigencias del citado Tratado de Extradición y de los artículos 518, 525 y 526 del Código Procesal Penal peruano, la solicitud de extradición evaluada se declara procedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa — para fines de juzgamiento—, formulada por el DÉCIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE, respecto del ciudadano peruano LUIS ALFONSO MIGUEL MARÍN LÓPEZ, acusado por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado.
- II. **DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República, debiéndose transcribir la

presente resolución para conocimiento de la Oficina de Cooperación judicial internacional y extradiciones de la Fiscalía de la Nación. Oficiese y hágase saber.

Intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez en reemplazo del señor juez supremo Prado Saldarriaga, quien por su condición de juez supremo decano, está asumiendo en la fecha, la encargatura de la presidencia del Poder Judicial. Asimismo interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán respectivamente

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma